



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE

RECUSACIÓN N.º 28-2024/CAÑETE  
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

**Título: Nulo auto consultado**

**Sumilla:** No se dan los requisitos para rechazar de plano la recusación -tampoco se presenta una causal de impedimento, ni fluye una manifiesta improcedencia de la causal de recusación formulada, por lo que la resolución elevada en consulta incurrió en la causal de nulidad prevista en el artículo 150, literal 'd', del CPP por vulnerar la garantía de tutela jurisdiccional: derecho a una decisión motivada y fundada en Derecho.

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro

**VISTOS:** la consulta formulada por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Cañete que declaró inadmisibles las recusaciones planteadas por la defensa de la encausada GLADYS MARUY FERNÁNDEZ PORTOCARRERO contra sus integrantes; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal incoado en su contra por delito de omisión del ejercicio de la acción penal en agravio del Estado. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

### FUNDAMENTOS

**PRIMERO.** Que, Que la defensa de la encausada GLADYS MARUY FERNÁNDEZ PORTOCARRERO en su escrito de fojas treinta y seis, de uno de octubre de dos mil veinticuatro, planteó recusación contra los tres jueces de la Sala Penal Superior de Cañete: Francisco Enrique Ruiz Cochachín, Raúl Jimmy Delgado Nieto y Elmer Manuel Ochoa Galloso, al amparo de los artículos 53 y 54 del Código Procesal Penal. Alegó que el Tribunal tras anular el auto de citación a juicio emitió un nuevo auto de citación a juicio; que solicitó no se instale el juicio oral porque su abogado principal se encontraba mal de salud y acompañó certificado médico al respecto, pese a lo cual se instaló el juicio; que ello revela falta de imparcialidad; que la imparcialidad se presume a menos que exista prueba en contrario; que la primera resolución anulada no cumplió con el artículo 355 del Código Procesal Penal; que ante su articulación de nulidad de actuaciones se profirió nuevo auto de citación a juicio; que no se suspendió la audiencia por enfermedad del abogado de la encausada.

**SEGUNDO.** Que el Tribunal Superior por auto de fojas cuarenta y nueve, de uno de octubre de dos mil veinticuatro, declaró inadmisibles las recusaciones porque no se indicó el fundamento de derecho de la misma y además la



solicitud de postergación de la instalación de la audiencia se presentó minutos antes de su iniciación, lo que no constituye motivo válido de recusación.

∞ Es de significar que en la audiencia de veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro -destinada al inicio del juicio oral- no pudo adelantarse la citada audiencia, ya instalada, porque correspondía otorgar al defensor público de la encausada GLADYS MARUY FERNÁNDEZ PORTOCARRERO la posibilidad de entrevistarse con esta última.

**TERCERO.** Que, ahora bien, el artículo 54, apartado 1, del Código Procesal Penal estipula que el escrito de recusación se formulará, bajo sanción de inadmisibilidad, sustentada en uno de los supuestos fijados en el artículo 53 del Código Procesal Penal, explicados con toda claridad y, si los tuviera, adjuntando los medios de prueba que lo sustente.

La defensa de la encausada invocó, con precisión, el literal 'e' del apartado 1, del artículo 53 del Código Procesal Penal; es decir, la cláusula general de existencia de otra causa, fundada en motivos graves, que afecta la imparcialidad del juez. Y, a continuación, argumentó respecto de su viabilidad.

**CUARTO.** Que, Que, por tanto, no es que no se indicó el fundamento jurídico de la recusación -la cita legal fue precisa-. Además, en el escrito de recusación se hizo mención a los hechos que la sustentarían -con indicación de una circunstancia antecedente: la primera resolución que tuvo que anularse- y a diversas normas procesales que justificarían su pedido inicial de postergación de la instalación de la audiencia.

∞ En consecuencia, no se dan los requisitos para rechazar de plano la recusación -tampoco se presenta una causal de impedimento, ni fluye una manifiesta improcedencia de la causal de recusación formulada, por lo que la resolución elevada en consulta incurrió en la causal de nulidad prevista en el artículo 150, literal 'd', del CPP por vulnerar la garantía de tutela jurisdiccional: derecho a una decisión motivada y fundada en Derecho.

## DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto consultado de fojas cincuenta, de uno de octubre de dos mil veinticuatro, que declaró inadmisibile la recusación planteada por la defensa de la encausada GLADYS MARUY FERNÁNDEZ PORTOCARRERO contra los integrantes la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Cañete, doctores Francisco Enrique Ruiz Cochachín, Raúl Jimmy Delgado Nieto y Elmer Manuel Ochoa Galoso. **II.** Y, reponiendo la causa al estado que le corresponde: **ORDENARON** se le



dé el trámite que corresponda, con intervención de otros jueces para decidir la recusación. **III. MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen para los fines de ley, al que se enviarán las actuaciones; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Peña Farfán por vacaciones de la señora Altabás Kajatt. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

**LUJÁN TÚPEZ**

**SEQUEIROS VARGAS**

**CARBAJAL CHÁVEZ**

**PEÑA FARFÁN**

CSMC/AMON